

INSPECCIÓN Y VIGILANCIA	Código: IV-SS-FT-059
	Versión:1
FORMATO NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB	Vigencia: 26/05/2021
	Página 1 de 1

POR MEDIO DEL CUAL SE PROCEDE A LA NOTIFICACION POR AVISO EN PAGINA WEB DE LA ENTIDAD, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 69 DE LA LEY 1437 DE 2011.

Bogotá D.C, 14 de septiembre de 2023

Radicado No **82370.21**

PROCESO DISCIPLINARIO: 2022-145

SUJETO POR NOTIFICAR: EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA
C.C. 92.450.635
T.P N° 170175- T

PROVIDENCIA POR NOTIFICAR: Auto de Terminación, aprobado en sesión 2215 del 26 de julio de 2023 por el Tribunal Disciplinario de la UAE Junta Central de Contadores.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN: Calle 24 K N° 5 A- 90, Apto 104, Bloque 1, Torre A
Sincelejo, Sucre

RECURSOS: (SI) Procede recurso de Reposición

TERMÍNO: Deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97- 46 Oficina 301 de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a secretariaparaasuntosdisciplinarios@icc.gov.co, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la entrega de la referida notificación. **(Quejoso)**

ANEXO: Auto de Terminación.

Se advierte, que una vez publicado el aviso y sus anexos en la página web de la Entidad y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el termino de cinco (5) días hábiles, se considera surtida la notificación al finalizar el día siguiente de su retiro del aviso.

Cordialmente,

TATIANA PINILLA VILLALBA
Secretaria para asuntos disciplinarios
UAE-Junta Central de Contadores

Elaboró: Sergio C.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

AUTO DE TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO No. 2022-145

Bogotá D.C., 26 de julio de 2023

EL TRIBUNAL DISCIPLINARIO DE LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES

Con base en las facultades que le señalan las normas legales: artículo 20 de la Ley 43 de 1990, artículo 9 de la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Resolución No. 000-0860 del 5 de junio de 2020, Resolución 000-0604 del 17 de marzo de 2020 modificada y adicionada por la Resolución 684 de 2022 y demás normas concordantes y complementarias, considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 09 de noviembre de 2021, a través de queja con radicado interno 82370.21, el señor CÉSAR EDUARDO SALGADO ÁLVAREZ; apoderado de confianza del señor Antonio Francisco González Méndez representante legal de Almacén y Taller de Motos de la Costa, puso en conocimiento del ente disciplinario presuntas irregularidades cometidas en el ejercicio profesional del contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.635 y .tarjeta profesional No. 170175-T., quién se desempeñó como contador y asesor contable de Almacén y Taller de Motos de la Costa(folios 15-18).

Dando trámite a la queja presentada, se profirió auto de apertura de investigación disciplinaria el 16 de junio de 2022, contra el contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.635 y T.P No. 170175-T. (folios 20-29), el cual le fue notificado personalmente al investigado por correo electrónico el día 05 de julio de 2022 (folios 41-44).

El 25 de julio de 2022, se solicitaron las pruebas decretadas en el auto de apertura de investigación, ALMACÉN Y TALLER DE MOTOS DE LA COSTA, COMERCIO INTEGRAL DE BIENES Y SERVICIOS S.A.S, al contador público EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA, a la SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO DE SINCELEJO, y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL SINCELEJO. (folios 45- 74).

En respuesta a lo anterior, a través de correos electrónicos de fechas 29 de julio y 02 de agosto de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, dio respuesta a la solicitud probatoria (folios 82- 91, 92- 112).

El 03 y 04 de agosto de 2022, la Secretaría de Hacienda y Crédito de Sincelejo, allegó las pruebas solicitadas (folios 113-117, 122-129).

El día 08 de agosto de 2022, ALMACÉN Y TALLER DE MOTOS DE LA COSTA, dio respuesta a la solicitud probatoria. (Folios 130-185)

El 09 de agosto de 2022, la Secretaria de Hacienda y Crédito de Sincelejo, oficina de Industria y Comercio dio respuesta a la solicitud probatoria. (folios 186-189”)

Mediante auto de fecha 10 de abril de 2023 (folios 197-198), se declaró cerrada la etapa de investigación y se corrió traslado para alegatos previos al contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, auto notificado por estado electrónico en la página web de la entidad el día 25 de abril de 2023. (folios 204-208) sin que el disciplinado presentará argumento de defensa alguno.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

HECHOS

Mediante queja radicada el día 09 de noviembre de 2021, el señor CÉSAR EDUARDO SALGADO ÁLVAREZ apoderado de confianza del señor Antonio Francisco González Méndez; Representante Legal de Almacén y Taller de Motos de la Costa, dio a conocer entre otros los siguientes hechos:

[Sic]

"(...)1. Manifiesta el señor ANTONIO FRANCISCO GONZÁLEZ MÉNDEZ en calidad de representante legal de almacén y taller Motos de la costa, que el señor EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA Con tarjeta profesional 170175-T en calidad de contador público se desempeñó como asesor contable durante las vigencias de 2016 hasta el 31 de diciembre del 2020, declaración que se hace bajo la gravedad de juramento.

2. En su condición de asesor contable del antes mencionado, realizó desde el año 2016 una serie de faltas a las buenas prácticas de la contabilidad y al derecho tributario, LIQUIDANDO LOS DIFERENTES IMPUESTOS A LA VIGENCIA COMO RENTAS, IVA, RETE FUENTE E INDUSTRIA Y COMERCIO SIN APORTAR NINGUNA CLASE DE SOPORTES CONTABLES A LOS CONTRATANTES QUE RESPALDARAN SUS ACTIVIDADES CONTABLES.

3. El señor EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA para el año gravable 2019 no presento la declaración de renta, de la cual cobro honorarios por su supuesta elaboración, presentación y pago haciendo obras fraudulentas que alteraron los costos y gastos deducibles fiscalmente en las declaraciones de renta con el fin de pagar impuestos con un promedio de 100.000 pesos moneda corriente, y actuando de mala fe principio este que sanciona la ley 43/1990 modificada por el decreto 1955/2010, informando a mis mandantes que el impuesto a pagar eran saldos superiores al millón de pesos colombianos, y en casos hasta dos millones de pesos donde el aprovechándose de la confianza de los hoy denunciante se ofrecía a realizar el pago de impuestos de forma personal antes las entidades bancarias.

4. Se evidencian los pagos de impuesto realizados por el señor Edilberto Elías Banquez Padilla por la suma de un millón de pesos (1.000.000) y hasta de dos millones ochocientos mil pesos (2.800.000), pero al constatar las declaraciones se evidencia que hay alteraciones en dichas cifras cometiendo una estafa con los hoy denunciante, lo que además, constituye un delito que tiene sanción en nuestra legislación penal, prueba de ello son los documentos anexos con esta denuncia, mi mandante creyó en la buena fe y confianza que debe emanar de un titulado de la contaduría pública.

5. El señor Banquez Padilla afirmó al señor Antonio Gonzales Méndez que no tenían la obligación de presentar informaciones exógenas por los años gravables 2017, 2018 y 2019, siendo este concepto totalmente erróneo, puesto que en calidad de responsable fiscal del impuesto del IVA del señor Antonio Francisco González Méndez y los ingresos brutos obtenidos que obligaban a presentar esta información a la DIAN, como quiera que no se presentó esta información hoy cursa una investigación lo que es causal de sanción, el no cumplir con las obligaciones tributarias, siendo esto una obligación del contador ya que es el profesional encargado del conocimiento de esta materia, por la omisión de presentación de las declaraciones tributarias se está causando a mi mandante perjuicios materiales.

6. Con respecto al impuesto de IVA declarado de forma cuatrimestral el señor Banquez Padilla descontaba retenciones de IVA superiores a las retenciones certificadas esto con el objeto de reducir el impuesto a pagar en promedio de Cien Mil de Pesos M/Cte. \$100.000, igualmente clasificaba compras dentro de las casillas de compra de importación, información totalmente falsa que ha traído como consecuencia a mis mandantes perjuicios y sanciones por parte de las entidades como la DIAN y la alcaldía de Sincelejo.

7. En las declaraciones de industria y comercio el señor Edilberto Elías Banquez Padilla no presento declaración anual de ICA año gravable 2017. En los años posteriores liquidaba el

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

impuesto deduciéndose ingresos por fuera del municipio de Sincelejo, que superaba hasta en un 800% los ingresos fuera del municipio reales e incluso en años que no hubo ingresos por fuera así mismo, realizaba anticipos bimestrales que sumados a los ingresos anuales declarados de renta e IVA y en la misma declaración anual de ICA. (...)" (SIC)

(folios 15-18)

PRUEBAS

En desarrollo de la actuación disciplinaria se recaudaron las siguientes pruebas:

1. Al escrito de queja fueron acompañados los siguientes documentos:
 - 1.1 Copia del requerimiento ordinario No. 0252-09022021 emitido por la Secretaría de Hacienda de Sincelejo. (folio 4)
 - 1.2 Copia de los cheques del banco de Davivienda, en los cuales se realizaba el pago de prestación de servicios al contador público EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA, que a continuación se relaciona: (folios 5-6)

Números	Cuenta	Beneficiario	Valor
15431-8	910169954781	Sin registro	1.750.000
15445-4	910169954781	Edilberto Banquez	2.800.000

- 1.3. Copia del formulario No. 20202114131 para la declaración de retenciones y auto retenciones del Impuesto de Industria y Comercio Avisos y Tableros y Sobretasa bomberil año 2020 periodo ene – feb. (folio 7)
- 1.4. Copia del requerimiento ordinario de información No. 2020023040000592 del 28 de agosto de 2020 emitido por la DIAN. (folio 8-10)
- 1.5. Copia del comprobante de egreso 0962 y 0961 del 8 de febrero de 2019, 0981 15 de febrero de 2019, 0976 11 de febrero de 2019, 0550 y 0549 del 26 de enero de 2018 a nombre de Edilberto Banquez por concepto de pago de honorarios. (folios 11-14)

Archivo Zip "2.Pruebas.zip" que en archivos denominados "543366.2884922-No82370.21-11.pdf" y "543366.2847033-No82370.21_-8.pdf" (folio 19) que contienen:

- 1.6. Copia del requerimiento ordinario No. 0252-09022021 emitido por la Secretaría de Hacienda de Sincelejo.
- 1.7. Copia de las declaraciones de ICA proporcionadas por la Alcaldía de Sincelejo las cuales se relacionan a continuación:

Declaración No.	Vigencia	Fecha de Presentación	Firmado Digital por:
20202106555	2019	19/02/2020	Edilberto Banquez P / Antonio González
201921176151	2019	19/05/2019	No reporta
20192105221	2018	11/02/2018	Edilberto Banquez P / Antonio González
20202123054	2020	10/09/2020	No aporta

- 1.8. Copia de las declaraciones de Renta de la sociedad ALMACÉN & TALLER MOTO'S DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.123.774 que se relaciona a continuación:

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Año	Formulario No	Fecha de Presentación.
2017	1.113.604.675.611	7/05/2018
2018	1.114.601.270.876	12/04/2019
2020	3.004.615.872.154	13/04/2020
2019	3.004.615.105.283	25/02/2020

- 1.9. Copia de la declaración de IVA de la sociedad ALMACÉN & TALLER MOTO'S DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.123.774 del año 2019 periodo 2 con fecha de presentación del 30/08/2019.
- 1.10. Copia de la factura de Venta SE-17 de la sociedad Centro Integral de Bienes & Servicios S.A.S. para el cobro de honorarios profesionales: Elaboración de Proponente, Estados Financieros NIFF, políticas contable año 2019, de fecha 14 de febrero de 2020.
- 1.11. Copia de los comprobantes de Egreso de la sociedad ALMACÉN & TALLER MOTO'S DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.123.774 los cuales se relacionan a continuación:

Comprobante No.	Fecha	Concepto	Entregado a:
636	9/06/2020	Pago Impuestos	Edilberto Banquez
537	20/03/2020	Honorarios	Edilberto Banquez
426	20/03/2020	Gasolina	Edilberto Banquez
771	8/10/2020	Dictamen, Notas, E.F.	Edilberto Banquez
No aporta	No aporta	Pago de Impuestos	Edilberto Banquez
421	No aporta	Pago Impuestos	Edilberto Banquez
No aporta	29/08/2019	Pago Honor- Jun y Jul	Edilberto Banquez
No aporta	29/10/2019	Fact. Software	Edilberto Banquez
No aporta	1/10/2019	Elab. Renta	Edilberto Banquez
No aporta	30/10/2019	Honorarios	Edilberto Banquez
No aporta	8/05/2019	No aporta	Edilberto Banquez
Fact SE-16	14/02/2020	Honor. Feb	Comer. Int. Bienes y Serv.
Fact SE-15	14/02/2020	Honor. Ene	Comer. Int. Bienes y Serv.
325	9/11/2019	Honor. Facturación	Edilberto Banquez
326	8/11/2019	Abono Honor.	Edilberto Banquez
537	20/03/2020	Honorarios	Edilberto Banquez
216	14/08/2019	Decla Renta Ipto.	Edilberto Banquez
79	9/05/2019	Honorarios	Edilberto Banquez
28	21/03/2019	Honor. Ene y Feb.	Comer. Int. Bienes y Serv.
33	1/04/2018	Honor. Abril	Comer. Int. Bienes y Serv.
59	No aporta	No aporta	No aporta
18	No aporta	No aporta	No aporta

- 1.12. Copia del reporte planilla de emitida por ARL SURA, con evidencia de creación de centro de costo empresas de arquitectura e ingeniería, en la sociedad ALMACÉN & TALLER MOTO'S DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.123.774
- 1.13. Copia del Certificado de Existencia y Representación de la sociedad ALMACÉN & TALLER MOTO'S DE LA COSTA S.A.S. NIT: 901.123.774., expedido por parte de la Cámara de Comercio de Sincelejo.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

2. Correo electrónico de fecha 29 de julio de 2022, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales allegó los siguientes documentos (folio 82-84):
 - 2.1. Oficio de fecha 29 de julio de 2022, con “Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100083676” (folio 85-86)
 - 2.2. Oficio de fecha 29 de julio de 2022, “Ref: Respuesta final Solicitud No. 202282140100083676” (folio 88-89)
3. Correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional allegó (92-93)
 - 3.1. Copia de REQUERIMIENTO ESPECIAL Número: 2021023040001347 de fecha: 17 de diciembre de 2021. (folios 94-112)
4. Correos electrónicos de fechas 03 y 04 de agosto de 2022, a través de los cuales la DIRECCIÓN DE RENTAS MUNICIPAL SECRETARIA DE HACIENDA, allegó los siguientes documentos (folio 113-116, 122)
 - 4.1. Oficio NO.1722, de fecha 03 de agosto de 2022. (folio 117)
 - 4.2. Copia de requerimiento ordinario No. 0253-09.02. 2021, de fecha 01 de febrero de 2021. (folio 127)
 - 4.3. Copia de requerimiento ordinario No. 0252-09.02. 2021, de fecha 10 de febrero de 2021. (folio 128)
 - 4.4. Copia de auto de mandamiento de pago NO. 20212230420 expediente: 2021200420, del 13 de julio de 2021. (folio 129)
5. Correo electrónico de fecha 08 de agosto de 2022, a través del cual a través del correo electrónico medinavecinoabogados@gmail.com, se allegaron los siguientes documentos: (folio 130)
 - 5.1. Certificación de tiempo laborado firmada por parte de Antonio Francisco González Méndez de fecha 02 de agosto de 2022. (folio 131)
 - 5.2. copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 2. Copia de manual de funciones para el cargo de contador” firmada por el señor Antonio Francisco González Méndez (folio 132)
 - 5.3. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 3. Copia de las declaraciones de impuestos nacionales y/o distritales” (folio 133)
 - Copia ilegible de la declaración anual impuesto de industria y comercio y complementarios con número de formulario 20172105965, con fecha de recibido con pago del 24 de febrero de 2017. (folio134)
 - Copia ilegible de formulario único nacional de declaración y pago del impuesto de industria y comercio secretaría de hacienda municipal con fecha de pago 19 de febrero de 2020. (folio 135)
 - Copia de declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes No. 2113619655448, año 2017. (folio 136)
 - Copia de declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones líquidas de causantes residentes No.2114607760420, año 2018. (folio 137)
 - Copia de Declaración de impuesto sobre las ventas – IVA, formulario No. 3004611657763, año 2019. (folio 138)
 - Copia de Declaración de impuesto sobre las ventas – IVA, formulario No.3004611900604 año 2019. (folio 139)
 - Copia de Declaración de impuesto sobre las ventas – IVA, Formulario No. 3004601063457 año 2019. (folio 140)
 - Copia de Declaración de impuesto sobre las ventas – IVA, Formulario No. 3004621787305 año 2020. (folio 141)
 - Copia de Declaración de impuesto sobre las ventas – IVA, Formulario No. 3004615871844 año 2020. (folio 142)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- 5.4. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 4. Estados financieros y revelaciones 2019 y 2020”, firmado por parte del señor Antonio Francisco González Méndez. (folio 143)
- 5.5. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 5. Copia de balance de prueba acumulado por cuenta para los periodos 2019 y 2020”, firmado por parte del señor Antonio Francisco González Méndez. (folio 144)
- 5.6. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 6. Copia de las declaraciones y soportes que presentan diferencia respecto del saldo a cargo y el impuesto pagado”. (folio 145)
 - Copia declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas de residentes y sucesiones liquidas de causantes residentes año 2018 formulario No. 2114607760420. (folio 146)
 - Copia de comprobante de egreso con fecha 14 de agosto de 2019 por valor de \$ 1'363.000. (folio 147)
- 5.7. Copia de oficio titulado “Anexo ítem No. 7. Copia de las comunicaciones, memorando y correos electrónicos recibidos del señor EDILBERTO BANQUEZ”, (folio 148)
 - Copia de pantallazo de correo electrónico sin asunto de fecha 17 de noviembre de 2016. (folio 149)
 - Copia ilegible de pantallazo de correo electrónico sin asunto (folio 150, 151)
 - Copia de correo electrónico con asunto “declaración” (folio 152)
 - Copia de correo electrónico con asunto “Estado de cuenta” (folio 153)
 - Copia de correo electrónico ilegible sin asunto (folio 154)
 - Copia de correo electrónico con asunto “Liquidación 2020” (folio 155)
 - Copia de correo electrónico ilegible sin asunto (folio 156)
 - Copia de correo electrónico ilegible con asunto “Tolu” (folio 157)
 - Copia de correo electrónico ilegible con asunto “Certificado” (folio 158)
 - Copia de correo electrónico ilegible sin asunto (folio 159)
 - Copia de correo electrónico ilegible con asunto “Certificado” (folio 160)
 - Copia de correo electrónico ilegible sin asunto (folio 161)
 - Copia de correo electrónico ilegible con asunto “Estados financieros” (folio 162)
 - Copia de correo electrónico ilegible con asunto “Certificado” (folio 163)
 - Copia de correo electrónico de fecha 20 de agosto de 2020, de Edilberto Banquez dirigido al señor Antonio González con asunto “Circular Actualización de documentos” (folios 164-167)
- 5.8. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 8. Copia de las declaraciones de IVA de 2019 y 2020 donde hubo alteración de costos, ingresos, deducciones por el señor EDILBERTO BANZQUEZ.” (folio 168)
 - Copia de la declaración de impuesto sobre las ventas – IVA 2019 formulario No. 3004611900604, periodo 3. (folio 169)
 - Copia de la declaración de impuesto sobre las ventas – IVA 2019 formulario No. 3004611657763, periodo 2 (folio 170)
 - Copia de la declaración de impuesto sobre las ventas – IVA 2019 formulario No. 300460106357 periodo 1.(folio 171)
 - Copia de la declaración de impuesto sobre las ventas – IVA 2020 formulario No. 3004615871844 periodo 1. (folio 172)
 - Copia de la declaración de impuesto sobre las ventas – IVA 2020 formulario No.3004621787305 periodo 2. (folio 173)
- 5.9. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 9. copia de las comunicaciones sobre requerimientos realizados al contador sobre el cumplimiento de sus funciones”(folio 174)
- 5.10. Copia de oficio denominado “Anexo ítem No. 10. –copia soportes de sanciones incurridas por la mala praxis del señor EDILBERTO BANQUEZ.” (folio 175)
- 5.11 Copia de Impuesto de Industria y Comercio y Cardona 20210806 103757 Yadira Cardona, con fecha de pago 26 de agosto de 2021. (folio 176)
- 5.12. Copia de oficio de fecha 20 de abril de 2021, dirigido a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda Municipal – Alcaldía de Sincelejo. Con asunto “Respuesta a Requerimiento Ordinario No. 0252-09.09.2021. (folio 177)
- 5.13. Copia de ESTADO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS No.20211001473. de la Secretaría de Hacienda Dirección de Rentas. (folio 178)
- 5.14. Copia de Recibo Oficial de Pago impuestos Nacionales año 2019 periodo 1 formulario No. 4910048413262, con fecha de pago 29 de diciembre de 2021. (folio 179)
- 5.15. Copia de cuadro denominado “Liquidación de sanción por no enviar información” (folio 180)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

- 5.16. Copia de la declaración de renta y complementario año 2017 Formulario No. 2113619655448. (folio 181)
 - 5.17. Copia de declaración de renta y complementarios año 2017 formulario No. 2113632133641. (folio 182)
 - 5.18. Copia de Declaración de renta y complementarios año 2017, formulario No. 2113633859202. (folio 183)
 - 5.19. Copia de recibo oficial de pago impuestos nacionales, año 2017, formulario No. 4910530794561. (folio 184)
 - 5.20. Copia de oficio denominado "Anexo ítem No. 11. Copia del acta o soporte de entrega del cargo de contador." (folio 185)
6. Correo electrónico de fecha 09 de agosto de 2022, mediante el cual la Secretaría de Hacienda dio respuesta a lo requerido. (folio 186-189)

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso indicar que para la aplicación del principio de integración normativa los vacíos de orden legal que devengan de la Ley 43 de 1990 serán suplidos por la Ley 1437 de 2011, y de persistir dicho vacío deberá surtir su procedimiento conforme a la Ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019 (Código General Disciplinario) y sus modificaciones establecidas por la Ley 2094 de 2021, esto, teniendo en cuenta la jerarquía de las normas aplicables por esta entidad que se estableció en la Sentencia C-530 del 2000, así como lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución 684 de 2022 que modificó el artículo 56 de la Resolución 604 de 2020.

En segundo lugar, en virtud de lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, corresponde al Tribunal Disciplinario de la Junta Central de Contadores garantizar que el contador público en ejercicio de su profesión actúe de conformidad con las normas legales y parámetros éticos que deben regir la profesión de la contaduría pública, sancionando en los términos de la ley a quienes vulneren tales disposiciones.

Por ende, el legislador estableció la integridad, la moral, la independencia y la aptitud, esto es, la idoneidad profesional, como principios rectores del ejercicio de la profesión contable, de cara a la función social que la caracteriza en el marco de sus relaciones con el Estado, la sociedad, sus clientes y sus colegas.

A su turno, el Decreto 1955 del 31 de mayo de 2010, estableció:

***"ARTÍCULO 2°. AUTORIDAD DISCIPLINARIA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° de la Ley 1314 de 2009, la Junta Central de Contadores para el cumplimiento de las funciones de que trata el artículo 20 de la Ley 43 de 1990, cuenta en su estructura con un Tribunal Disciplinario, el cual podrá solicitar documentos, practicar inspecciones, obtener declaraciones y testimonios, así como aplicar sanciones personales o institucionales a quienes hayan violado las normas aplicables."*

De lo anterior, queda claro que el Tribunal Disciplinario es competente para conocer del presente asunto y tramitarlo siguiendo el procedimiento sancionatorio previsto por el artículo 28 de la Ley 43 de 1990.

De otra parte, el artículo 1° de la Ley 43 de 1990 establece como condición para ser contador público, la inscripción en el registro profesional ante la UAE Junta Central de Contadores, que exige el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 3° ibidem.

Frente al particular, al consultar el sistema de información de la entidad (MYJCC), se encontró que **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.635 y tarjeta profesional No. 170175-T, se encuentra inscrito ante la Junta Central de Contadores (folios 31-33), lo que acredita su competencia profesional y lo convierte en sujeto disciplinable para este Tribunal.

Así las cosas, este Tribunal al analizar la queja allegada por parte del señor César Eduardo Salgado Álvarez, observa que fueron puestas de presente posibles irregularidades en contra de **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, quien se desempeñó como contador y asesor contable

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

de ALMACÉN Y TALLER MOTOS DE LA COSTA, las cuales hacen referencia a:

1. Presuntamente liquidó impuestos nacionales y distritales tales como la declaración de renta, declaración de IVA, y la declaración de industria y comercio, sin aportar ningún soporte contable.
2. Al parecer no presentó la declaración de renta del año gravable 2019, e informó que el impuesto a pagar correspondía a un saldo superior al valor a cancelar.
3. Aparentemente asesoró al señor ANTONIO FRANCISCO GONZÁLEZ MÉNDEZ representante legal de Almacén y Taller de Motos de la Costa, de forma equivocada indicando que no era obligatorio para la sociedad, presentar el reporte de información exógena para los años 2017, 2018 y 2019.
4. Presuntamente en el impuesto de IVA declarado de forma cuatrimestral el profesional descontaba retenciones de IVA superiores a las retenciones certificadas para reducir el impuesto a pagar, y clasificaba compras dentro de las casillas de compra de importación, información que no correspondía a la realidad, y que ocasionó sanciones por parte de la DIAN y la Alcaldía de Sincelejo.
5. Presuntamente para las vigencias posteriores al 2017 es decir (2018-2019-2020) liquidaba el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sincelejo, deduciéndose ingresos percibidos por fuera del municipio que superaban el valor en un 800%, incluso en años en que no hubo ingresos por fuera del municipio, además realizaba anticipos bimestrales que sumados a los ingresos anuales, los cuales eran diferentes a los valores declarados en la declaración de renta, en las declaraciones de IVA y en las declaraciones anuales de Industria y comercio.

En ese contexto, y a luz del artículo 221 de la ley 1952 de 2019 modificado por el artículo 38 de la ley 2094 de 2021, estatuto disciplinario aplicable en virtud del principio de integración normativa de conformidad con la sentencia C-530 de 2021, se evaluará el recaudo probatorio realizado hasta el momento en el desarrollo de la investigación, en aras de decidir sobre el mérito de la formulación de cargos o la terminación y archivo de las presentes diligencias, así:

1. Frente a la falta del presunto incumplimiento del ejercicio profesional y al código de ética, como contador y asesor de ALMACÉN Y TALLER MOTOS DE LA COSTA, como consecuencia de presuntamente liquidar impuestos nacionales y distritales tales como declaración de renta, IVA, y la declaración de industria y comercio, sin aportar ningún soporte contable.

Sobre el particular, obra dentro del plenario pantallazo del correo electrónico de fecha 10 de septiembre del 2020 (folio 159), en el que aparentemente el aquí investigado envió la liquidación de industria y comercio del año 2020¹ al señor Antonio Francisco González Méndez (quejoso)., liquidación que más adelante se observa dentro del material probatorio y de la cual este Tribunal advierte que, no fue allegada en su totalidad, pues la misma consta de dos hojas, y al plenario únicamente fue allegada la hoja número 1.

Por otra parte, se tiene la declaración de IVA del segundo cuatrimestre del año 2020 con número de formulario 3004621787305, presentada el 10 de septiembre del 2020, ante la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales (folio 173); sin embargo, esta declaración por sí misma, no permite a este Tribunal, establecer si la misma fue presentada o no, con los soportes suficientes que sirvieran de sustento para su preparación, proyección y cálculo, es decir la certificación de las retenciones de IVA que le practicaron para cada cuatrimestre y los auxiliares contables.

Ahora, refiriéndonos al Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros se tiene que, fueron presentadas las declaraciones de industria y comercio para los años 2016 (folio 134), 2019 (folio 135) y en este mismo sentido se tiene el certificado de pago del formulario No 202122028, donde

¹ Archivo Zip "2.Pruebas.zip" archivos: "543366.2884922-No82370.21_-11.pdf" y "543366.2847033-No82370.21_-8.pdf" página No.9.

se reportó el pago de las declaraciones pendientes de pago por los años 2017-2018-2019-2020 donde se liquidaron intereses y sanciones, las cuales se advierten fueron pagadas el 26 de agosto del 2021 (folio 176); sin embargo, en este punto es preciso resaltar, que se advierte que el pago de las sanciones, al parecer se generó por la falta de presentación de dichos impuestos ante la autoridad competente y en virtud de la falta de soportes que relata en su escrito el quejoso.

Por otra parte, obra dentro del plenario Requerimiento Especial No. 2021023040001347 de fecha 17 de diciembre de 2021 (folios 94-112), mediante el cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determinó que el contribuyente GONZÁLEZ MÉNDEZ ANTONIO FRANCISCO no tenía los soportes como comprobantes de ingresos y de egresos, registros contables, pagos bancarios u otros con relación a las operaciones económicas informadas en el año 2017 con el señor PALACIO TRUJILLO JESÚS DARÍO, NIT 70.561.655.

De todo lo anterior, este Tribunal advierte que si bien, fueron allegadas copias de algunos de los impuestos y declaraciones presentadas, las cuales el aquí quejoso refirió que el profesional denunciado liquidó sin soportes, no es menos cierto que, los mismos por sí solos no ofrecen certeza alguna de que en efecto su presentación se haya realizado sin los soportes suficientes para comprobar lo allí declarado, salvo lo advertido del requerimiento especial en el que la administración tributaria informó los faltantes respecto de las operaciones realizadas en el año 2017; sin embargo, sobre este requerimiento en concreto, esta Colegiatura no realizará un análisis a mayor detalle, debido a que tomando la fecha de la preparación y/o generación de la operación al parecer sin soportes de la vigencia 2017, se advierte que ya habrían transcurrido más de tres años desde su ocurrencia, situación que impide que este Cuerpo Colegiado pueda referirse sobre el particular, pues este Tribunal perdió su competencia para pronunciarse de fondo sobre el mismo.

Una vez aclarado lo anterior, se puede concluir que, no se encontraron requerimientos realizados a vigencias posteriores de las que este órgano disciplinario pueda pronunciarse, y sobre las que se pueda inferir una posible falta por parte del profesional, en este sentido también es preciso referirnos a que, de las pruebas allegadas al plenario tampoco se pudo determinar que los referidos impuestos hayan sido preparados o que su elaboración estuviera en cabeza del disciplinable, pues si bien, fueron allegados cheques y comprobantes de egreso (folios 5-6, 11-14, 147) de los que se vislumbran pagos realizados al contador en los meses de enero y febrero de los años 2019 y 2020, por concepto de honorarios, pagos de impuestos y otros, esta Sala advierte que de estos no podría predicarse per se, la existencia de un vínculo profesional “permanente” tal y como se relata en la queja que demuestre la prestación de los servicios profesionales desde el 2019 al año 2020 que configuren responsabilidad por parte del profesional, sobre los impuestos en concreto, máxime si los requerimientos versan sobre vigencias anteriores a las que de acuerdo a las pruebas recaudadas el profesional estaría prestando sus servicios para el señor González Méndez Antonio.

Ahora bien, refiriéndonos a lo señalado en el hecho **No.2, relacionado con la aparente no presentación de la declaración de renta del año gravable 2019, sobre la cual, presuntamente el profesional informó que el impuesto a pagar correspondía a un saldo superior al valor a cancelar, apropiándose de los dineros.**

Sobre el particular este Tribunal reitera que, dentro del expediente no se encontró documento que permitiera determinar que el profesional **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA** era quien tenía bajo su responsabilidad la elaboración de dicho impuesto; ahora bien, más allá de esto, esta Sala observa que tampoco obra dentro del plenario prueba alguna que demuestre que el quejoso haya realizado requerimientos o llamados de atención al profesional sobre los presuntos incumplimientos de las funciones y compromisos adquiridos, de los cuales esta colegiatura pueda inferir la existencia de su responsabilidad y consecuente negligencia en la atención de las labores encomendadas. Al respecto, en respuesta suministrada por parte del señor Antonio Francisco González (quejoso), manifestó lo siguiente:

“No se realizó llamados de atención al contador a través de ningún medio en las fechas de los años 2018 a 2020 por estos conceptos dado que estos hallazgos se encontraron a raíz de una auditoría externa en el año 2021.”

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

En la época cualquier solicitud o requerimiento se hacía mediante llamadas de las cuales no hay registros”

(Folio 174)

Por otra parte, se tiene respuesta emitida el día 29 de julio de 2022, por parte de la Administración Tributaria en la que informó que el contribuyente Antonio Francisco González Méndez, presentaba mora en el pago de la declaración de renta del año 2019 (folios 85-86), de lo cual, se desprende que, contrario a lo señalado en la queja, dicho impuesto sí fue presentado; sin embargo, al parecer el pago no se efectuó ante la administración tributaria, de lo cual, esta Sala considera imperioso aclarar que el contador, en el desarrollo de su profesión, puede asesorar y ayudar al contribuyente o al representante legal en la preparación y presentación de la declaración de renta. No obstante, la responsabilidad final de cumplir con esta obligación recae en el contribuyente o en el representante legal de la sociedad, salvo estipulación en contrario con el profesional, en cuyo caso no se advirtió.

En cuanto a lo señalado en el **hecho 3**, en el que se indicó: **Aparentemente asesoró al señor ANTONIO FRANCISCO GONZÁLEZ MÉNDEZ representante legal de Almacén y Taller de Motos de la Costa, de forma equivocada indicando que no era obligatorio para la sociedad, presentar el reporte de información exógena para los años 2017, 2018 y 2019.** se encuentra que dichas obligaciones de acuerdo al calendario tributario establecían que la fecha para la presentación de los mismos correspondía a las siguientes:

IMPUESTO	VIGENCIA	FECHA MÁXIMA DE PRESENTACIÓN O ENTREGA
EXÓGENA	2017	18 de junio del 2018
	2018	28 de mayo del 2019
	2019	30 de junio del 2020

Dicho esto, sería del caso entrar a analizar el mérito de las presuntas conductas irregulares que involucran el ejercicio profesional del contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA** en lo concerniente a la información exógena de los años 2017, 2018 y 2019, si no fuera porque advierte este Tribunal Disciplinario que este hecho relacionado en el cuadro anterior, que dio origen al presente proceso disciplinario se encuentra afectados por el fenómeno de la caducidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, que dispone:

*“(...) Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones, caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, **término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado** (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así mismo, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ha pronunciado acerca del término de caducidad de la facultad sancionatoria en los procesos disciplinarios como el presente, por citar un ejemplo, en Sentencia de su Sección Primera, Consejera ponente: MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ. Bogotá, D.C., de fecha veintinueve (29) de abril de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-24-000-2005-01346-01, Actor: HERMES HERNÁN RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, precisó:

*“(...) Por consiguiente, **no cabe duda que el término de la caducidad de la facultad sancionatoria de la Administración en los procesos disciplinarios contra los contadores públicos es el contemplado en el artículo 38 del C.C.A., vale decir, el de tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionar las sanciones.** Al efecto, cabe destacar, conforme se puso en evidencia en el antecedente jurisprudencial de la Sección, transcrito, que no sólo es necesario imponer la sanción dentro del término de los tres (3) años en mención, sino que es indispensable que se dé la notificación del acto administrativo que pone fin a la investigación disciplinaria dentro de ese mismo término, a fin de que produzca efectos legales. (...)”.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Lo anterior, comoquiera que, analizada la actuación disciplinaria y las pruebas recaudadas en el plenario, se pudo establecer que las fechas de ocurrencia del hecho 3, que dio lugar a la queja acaecieron el **18 de junio de 2018, 28 de mayo de 2019 y el 30 de junio del 2020**, en razón a

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

que para estas fechas se tendría la obligación de presentar y entregar la información exógena de la sociedad ALMACÉN Y TALLER MOTOS DE LA COSTA, en debida forma ante la administración tributaria.

De conformidad con lo anterior, y a pesar de las actuaciones adelantadas, este Tribunal Disciplinario ha perdido su potestad sancionadora y su competencia para pronunciarse de fondo sobre este hecho.

Ahora bien, frente a lo relacionado con el **hecho 4**, en el que se indica que, **presuntamente en el impuesto de IVA declarado de forma cuatrimestral el profesional descontaba retenciones de IVA superiores a las retenciones certificadas para reducir el impuesto a pagar, y clasificaba compras dentro de las casillas de compra de importación, información que no correspondía a la realidad, y que ocasionó sanciones por parte de la DIAN y la Alcaldía de Sincelejo.**

Frente a esto, es menester señalar que en el plenario reposan los formularios 3004611900604 con fecha de presentación 14 de enero del 2020 del tercer cuatrimestre del 2019 (folio 139), el formulario 3004601063457 con fecha de presentación del 08 de mayo del 2019 (folio 140), formulario no 3004615871844 correspondiente al primer cuatrimestre presentado el 13 de abril del 2020 (folio 142), los cuales no serán abordados en el entendido que de acuerdo a la fecha de su presentación, estarían afectados por el fenómeno de caducidad, situación que implica la pérdida de competencia por parte de este Tribunal para pronunciarse de fondo sobre estos.

Dicho lo anterior, obra dentro del plenario el IVA presentado del segundo cuatrimestre del año 2020, con número de formulario 3004621787305 el cual fue firmado y presentado el 10 de septiembre del 2020 (folio 173); sin embargo, de este no fueron allegados los documentos que sirvieron de soporte para su preparación y cálculo que permitiera a esta Colegiatura verificar la información allí contenida, y así también, identificar la responsabilidad o no, por parte del disciplinable en su preparación.

Finalmente y refiriéndonos al **hecho No. 5**, en donde se indicó que **presuntamente para las vigencias posteriores al 2017 es decir (2018-2019-2020) liquidaba el impuesto de industria y comercio en el municipio de Sincelejo, deduciéndose ingresos percibidos por fuera del municipio que superaban el valor en un 800%, incluso en años en que no hubo ingresos por fuera del municipio, además realizaba anticipos bimestrales que sumados a los ingresos anuales eran diferentes a los valores declarados en la declaración de renta, en las declaraciones de IVA y en las declaraciones anuales de Industria y comercio.**

Sobre los impuestos de industria y comercio reposa la siguiente información, requerimiento No.0252-9-02-2021 oficiado por parte de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo, por los años 2017-2018-2019 (folio 128), formulario de industria y comercio No. 20172105965, con fecha de pago 24 de febrero del 2017 (folio 134), la declaración del año 2019 número 20202105555 de la vigencia 2019, (folio 135), de las cuales no es posible determinar los valores que presuntamente estaban sobreestimados según lo referido por parte del aquí quejoso dado que no se tienen los impuestos completos por año con sus correspondientes anexos que permitan a este Tribunal verificar si dichos valores en efecto se ajustaban o no, a la realidad económica del contribuyente.

Por otra parte, esta Colegiatura reitera que si bien obra dentro del plenario la liquidación de industria y comercio del año 2020², es preciso señalar que como se mencionó anteriormente, ésta no fue allegada en su totalidad, pues la misma constaba de dos hojas, pero al plenario únicamente fue allegada la hoja número 1; situación que impidió a este Tribunal verificar y tener certeza si en efecto el disciplinable figuraba o no, como responsable de su elaboración, sumado a esto, se encuentra que para poder determinar si existieron o no, diferencias con los valores declarados así como también en las deducciones realizadas en los ingresos, no se allegaron los soportes y/o anexos, que sirvieron de soporte para su elaboración, esto teniendo en consideración que el mismo quejoso también señaló carecer de los mismos.

² Archivo Zip "2.Pruebas.zip" archivos: "543366.2884922-No82370.21_-11.pdf" y "543366.2847033-No82370.21_-8.pdf" página No.9.

De este modo, advierte este Despacho que no se cuenta con material suficiente para establecer con exactitud la presunta irregularidad relacionada con la presunta liquidación del impuesto de industria y comercio en el municipio de Sincelejo, en donde se realizaban deducciones de ingresos percibidos por fuera del municipio que superaban el valor en un 800%, realizados al parecer por parte del contador público, pues no contamos con los impuestos completos por año con sus correspondientes anexos, auxiliares contables con la especificación de cada uno de los ingresos, a qué municipio correspondían de igual forma todas las certificaciones de las retenciones que se aplicaron a cada municipio y/o demás soportes permitan determinar la ocurrencia o no del hecho denunciado.

En suma, del análisis del expediente no se advierten medios de prueba suficientes e idóneos que permitan a este Tribunal determinar si el profesional **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, en el desarrollo de sus funciones realizó deducciones en los ingresos percibidos por fuera del municipio que no coincidían con los ingresos declarados, toda vez que no fueron allegados los documentos antes mencionados los cuales permitan evidenciar si hubo lugar o no, a las conclusiones descritas por el quejoso.

Así entonces, al realizar el respectivo análisis, no se logró demostrar responsabilidad disciplinaria ni ética al investigado, así como tampoco se logró desvirtuar su ocurrencia; en consecuencia, no es posible atribuirle ningún tipo de responsabilidad disciplinaria, ni mucho menos el quebramiento de las normas éticas de la profesión, al contador público, por lo que se ordenará la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, por existir la duda razonable a favor del investigado, de conformidad con lo descrito en el artículo 14° de la Ley 1952 de 2019.

“Artículo 14. Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

De igual modo, es pertinente traer a colación lo señalado en la Resolución 604 de 2020 modificada por la resolución 684 de 2022 de la U.A.E. Junta Central de Contadores, la cual refiere a la presunción de inocencia lo siguiente:

“Presunción de inocencia. El sujeto disciplinable se presume inocente y debe ser tratado como tal mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado. Durante la actuación disciplinaria toda duda razonable se resolverá a favor del sujeto disciplinable”.

Así pues, de conformidad con las consideraciones expuestas, el Tribunal Disciplinario observa que es imposible con el material probatorio consignado dentro del proceso determinar que el contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, al parecer cometió alguna irregularidad, siendo razonable entonces, proceder al archivo del expediente N° **2022-145** a favor del investigado en cumplimiento al artículo 29 de la Constitución Política y el precitado artículo 14° de la Ley 1952 de 2019.

Como consecuencia de lo anterior, resulta pertinente dar aplicación a lo contemplado en el artículo 36 de la Ley 2094 de 2021 que modificó el artículo 213 de la Ley 1952 de 2019, el cual dispone:

“Artículo 36. Modifícase el artículo 213 de la [Ley 1952 de 2019](#), el cual quedará así:

Artículo 213. Término de la investigación. *La investigación tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la decisión de apertura. Este término podrá prorrogarse hasta en otro tanto, cuando en la misma actuación se investiguen varias faltas o a dos (2) o más servidores o particulares en ejercicio de función pública y culminará con el archivo definitivo o la notificación de la formulación del pliego de cargos.*

Cuando se trate de investigaciones por infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de investigación no podrá exceder de dieciocho (18) meses.

Con todo, si hicieren falta pruebas que puedan modificar la situación jurídica del disciplinable, los términos previstos en los incisos anteriores se prorrogarán hasta por tres (3) meses más. Vencido el cual, si no ha surgido prueba que permita formular cargos se archivará definitivamente la actuación”.
(Subrayado fuera de texto)

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-969 de 2009, respecto a la presunción de inocencia señaló lo siguiente:

*“Uno de los principios que expresan este criterio de legitimidad de las actuaciones públicas – administrativas y jurisdiccionales- es el de presunción de inocencia. Dicho principio aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado y por consiguiente también en materia disciplinaria. De esta forma, como lo ha establecido esta Corporación, quien adelante la actuación disciplinaria deberá conforme las reglas del debido proceso, **demostrar que la conducta de que se acusa a una persona (i) es una conducta establecida como disciplinable; (ii) que la ocurrencia de dicha conducta se encuentra efectivamente probada y (iii) que la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria.** Sólo después de superados los tres momentos la presunción de inocencia queda desvirtuada, como expresión de las garantías mínimas dentro de un Estado Constitucional. (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

De acuerdo a lo anterior, al examinarse si en el caso que nos ocupa, se dio cumplimiento a cada uno de los tres elementos mencionados con el fin de demostrar que las posibles conductas imputables al investigado (i) son conductas establecidas como disciplinables; (ii) que la ocurrencia de dichas conductas se encuentran efectivamente probadas y (iii) que la autoría y responsabilidad de éstas se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria; es necesario señalar que estos tres elementos no se despejaron durante la presente investigación, por lo que para este Despacho existe la duda razonable a favor del investigado y se hace necesario, ordenar la terminación y consecuente archivo de la presente actuación disciplinaria, en concordancia con lo establecido en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019:

*“**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso”*

Lo anterior, en consonancia con el artículo 224 de la Ley 1952 de 2019, que prevé:

“Artículo 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.”

De conformidad con las disposiciones normativas enunciadas en precedencia, para el caso que nos ocupa, corresponde dar archivo de las diligencias a favor del investigado al no advertir, se insiste, elementos probatorios que demuestren las conductas e irregularidades de las que se acusa al contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, que sean susceptibles de reproche ético disciplinario por parte de este Tribunal Disciplinario.

Finalmente y con relación al escrito presentado por el señor César Eduardo Salgado Álvarez en calidad de apoderado de confianza del señor WADYS ALBERTO GONZÁLEZ VELÁZQUEZ representante legal de ALMACÉN Y TALLER MOTO” S DE LA COSTA S.A.S, identificada con NIT 901.123.774-9 Archivo Zip “2.Pruebas.zip” archivos denominados 543366.2836674-No82370.21_4.pdf, “543366.2884922-No82370.21_-11.pdf” y “543366.2847033-No82370.21_-8.pdf”, que difieren de los hechos sobre los cuales este Tribunal ya se pronunció en la parte motiva de la presente providencia, se les dará el trámite correspondiente bajo un nuevo radicado y en consecuencia esta entidad se pronunciará en providencia separada según corresponda.

En virtud de lo anterior, el Tribunal Disciplinario,

DISPONE

PRIMERO

Ordénese la terminación del proceso disciplinario No. 2022-145, adelantado en contra del contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.635 y tarjeta profesional

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!

No. 170175-T, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO Notifíquese el contenido de la presente decisión al contador público **EDILBERTO ELÍAS BANQUEZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 92.450.635 y tarjeta profesional No. 170175-T, y/o a su apoderado.

TERCERO Remítase copia de los documentos que obran en el expediente a folios Archivo Zip “2.Pruebas.zip” archivos denominados 543366.2836674-No82370.21_-4.pdf, “543366.2884922-No82370.21_-11.pdf” y “543366.2847033-No82370.21_-8.pdf”, a la oficina jurídica subproceso de quejas de la U.A.E Junta Central de Contadores, respecto de los nuevos hechos referidos, para lo correspondiente.

CUARTO Comuníquese al señor César Eduardo Salgado Álvarez, el contenido de esta providencia, informándole que contra la decisión de terminación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse por escrito ante la Junta Central de Contadores, mediante correo certificado o personalmente en la Carrera 16 No. 97 - 46 Oficina 301, de la ciudad de Bogotá, D.C., o por correo electrónico a: secretariaparaasuntosdisciplinarios@jcc.gov.co, en el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de entrega de la referida comunicación.

QUINTO En firme la presente decisión, ordénese el Archivo físico del expediente disciplinario No. 2022-145.

SEXTO Librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



OMAR EDUARDO MANCIPE SAAVEDRA
Presidente Tribunal Disciplinario
U.A.E Junta Central de Contadores.

Ponente Dra. Flor Estela Quiroga Mora
Aprobado en Sesión No. 2215 del 26 de julio de 2023

Proyectó: Leidy Martínez.
Revisó: Liliana Riaño.
Contadora: Elena Castañeda.

¡Antes de imprimir este documento, piense en el Medio Ambiente!